



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4071/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4071/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el certificado de primaria, secundaria, preparatoria y la acreditación que tenga de la licenciatura la coordinadora de atención a personas con discapacidad, así como todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **da vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado por revelar datos personales**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Da vista, Incompleta, Certificados de Estudios, Acreditaciones, Discapacidad, Puesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4071/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4071/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4071/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, **SE DA VISTA** a al Órgano Interno de Control en el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, **por revelar datos personales** conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de agosto** a la que le correspondió el número de folio **090173824000442**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito el certificado de primaria, secundaria, preparatoria y la acreditación que tenga de la licenciatura la coordinadora de atención a personas con discapacidad, así como todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto toda vez que no concluyó la licenciatura.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1225/2024**, de la misma fecha suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173824000442**, la cual cita:

“Solicito el certificado de primaria, secundaria, preparatoria y la acreditación que tenga de la licenciatura la coordinadora de atención a personas con discapacidad, así como todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto toda vez que no concluyó la licenciatura.” [Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que las áreas competentes para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, son **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario** mediante los siguientes oficios que se adjuntan:

- **DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0011/2024**, (anexo 1);
- **DIF – Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1524/2024**, (anexo 2)

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0011/2024**, de tres de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1148/2024, referente a la solicitud de Información Pública, con número de folio 090173824000442, ingresada a través de SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

"Solicito el certificado de primaria, secundaria, preparatoria y la acreditación que tenga de la licenciatura la coordinadora de atención a personas con discapacidad, así como todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto toda vez que no concluyó la licenciatura." [Sic]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Solicito el certificado de primaria, secundaria, preparatoria y la acreditación que tenga de la licenciatura la coordinadora de atención a personas con discapacidad

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que no se cuenta con certificado de primaria, secundaria, preparatoria, por lo que se anexa copia simple del comprobante del último grado de estudios presentado por la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad (Certificado, Carta de pasante de la Licenciatura en educación especial en el área de Audición y Lenguaje).

Así como todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que se advierte que después de una búsqueda exhaustiva dentro del expediente de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad, no obran acreditaciones en materia de discapacidad.

toda vez que no concluyó la licenciatura

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que se advierte en este punto que no se pretende acceder a información pública, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó de manera íntegra y sin testar dato personal alguno, los documentos siguientes:

- Anexo Certificado de terminación de Estudios de Educación Normal, expedido a favor de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, por la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal.
- Historial académico en Educación Especial en el Área de Audición y Lenguaje, expedido a favor de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi
- Carta de Pasante, expedida a favor de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, por la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, anexó el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1524/2024**, de tres de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud Información Pública, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 090173824000442 que a la letra indica:

"Solicito el certificado de primaria, secundaria, preparatoria y la acreditación que tenga de la licenciatura la coordinadora de atención a personas con discapacidad, así como todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto toda vez que no concluyó la licenciatura." [Sic]

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de dar atención a la presente solicitud, hace de conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva no se encontró información alguna relacionada a la solicitud, esto con fundamento en el **CAPÍTULO VIII DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, artículo 17 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicitamos las acreditaciones en discapacidad de la Coordinadora de atención a Personas con Discapacidad no que las buscaran en donde no las tienen, nos están negando la información y nos presentan dos oficios de áreas que no son la Coordinación, que acaso su coordinadora no puede ser capaz de responder? o acaso no cuenta con ninguna acreditación?

[Sic.]

IV. Turno. El trece de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4071/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1456/2024**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, mediante el cual se determina la **ADMISIÓN** del Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, referente a la solicitud con folio **090173824000442**, el cual fue remitido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el día 19 de septiembre de 2024, en ese sentido el solicitante, menciona en su inconformidad lo siguiente:

"Solicitamos las acreditaciones en discapacidad de la Coordinadora de atención a Personas con Discapacidad no que las buscaran en donde no las tienen, nos están negando la información y nos presentan dos oficios de áreas que no son la Coordinación, que acaso su coordinadora no puede ser capaz de responder? o acaso no cuenta con ninguna acreditación?" [SIC]

En atención a lo anterior, se precisa que en fecha 06 de septiembre de la presente anualidad, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (anexo 1), con los oficios **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1225/2024** (anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia, **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1524/2024** (anexo 3), signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario y **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0011/2024** (anexo 4), signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (DEAF) y la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, emiten los **ALEGATOS** correspondientes a la inconformidad antes mencionada, mediante oficio:

- **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0031/2024** (Anexo 5)
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1688/2024** (Anexo 6)

En virtud de lo anterior se considera, que este Organismo, veló en todo momento por salvaguardar el derecho de acceso a la Información, dando respuesta a los cuestionamientos presentados por el ahora recurrente, por lo que después de analizar el contenido de este recurso de revisión, se estima que este Sujeto Obligado **CUMPLIÓ** con la solicitud en comento, quedando éste sin materia controvertida, se solicita se determine la **CONFIRMACIÓN** de la respuesta al presente procedimiento.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de Información Entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia, folio 090173824000442
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1225/2024**, de la misma fecha suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Así mismo anexo el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0011/2024**, de fecha tres de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Anexó de manera íntegra y sin testar dato personal alguno, los documentos siguientes:
- Certificado de terminación de Estudios de Educación Normal, expedido a favor de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, por la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal.
- Historial académico en Educación Especial en el Área de Audición y Lenguaje, expedido a favor de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi
- Carta de Pasante, expedida a favor de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, por la Secretaría de Educación Pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1524/2024**, de fecha tres de septiembre, signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1688/2024**, de veinticinco de septiembre, signado por la Directora Ejecutiva de los

derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual se muestra a continuación:

• [...]

Hago referencia, al Recurso de Revisión con Expediente INFOCDMX/RR.IP.4071/2024, del folio 090173824000442, mediante el cual, el solicitante impugna lo siguiente:

Solicitamos las acreditaciones en discapacidad de la Coordinadora de atención a Personas con Discapacidad no que las buscaran en donde no las tienen, nos están negando la información y nos presentan dos oficios de áreas que no son la Coordinación, que acaso su coordinadora no puede ser capaz de responder? o acaso no cuenta con ninguna acreditación?

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, emite los presentes alegatos a la impugnación presentada por el peticionario de la solicitud de información pública número 090173824000442.

"Solicitamos las acreditaciones en discapacidad de la Coordinadora de atención a Personas con Discapacidad..."

Se reitera que después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que conforman, las Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Unidad Departamental adscritas a esta Dirección Ejecutiva, no se encontraron "acreditaciones" en discapacidad de la Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"no que las buscaran en donde no las tienen, nos están negando la información y nos presentan dos oficios de áreas que no son la Coordinación, que acaso su coordinadora no puede ser capaz de responder?"

En lo que respecta a los asertos antes señalados, se informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

"...o acaso no cuenta con ninguna acreditación?"

Se reitera que después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que conforman, las Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Unidad Departamental adscritas a esta Dirección Ejecutiva, no se encontraron "acreditaciones" en discapacidad de la Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...][Sic.]

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0031/2024**, de veinticinco de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4071/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, en el sentido de manifestar alegatos o lo que ha derecho convenga, del recurso de revisión, que a la letra dice:

"Solicitamos las acreditaciones en discapacidad de la Coordinadora de atención a Personas con Discapacidad no que las buscaran en donde no las tienen, nos están negando la información y nos presentan dos oficinas de áreas que no son la Coordinación, que acaso su coordinadora no puede ser Capaz de responder? o acaso no cuenta con ninguna acreditación?"

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano da la siguiente respuesta de lo ordenado en la Resolución.

En lo que respecta a:

Solicitamos las acreditaciones en discapacidad de la Coordinadora de atención a Personas con Discapacidad no que las buscaran en donde no las tienen

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que conforme a lo mencionado en la respuesta emitida en la Solicitud de Información Pública 090173824000442; es decir, en esta Dirección no obran acreditaciones en su expediente laboral en temas de discapacidad a nombre de la Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad.

Nos están negando la información y nos presentan dos oficinas de áreas que no son la Coordinación, que acaso su coordinadora no puede ser Capaz de responder?

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Por lo anterior se le informa que esta Dirección no cuenta con la información solicitada por el peticionario.

Y nos presentan dos oficinas de áreas que no son la Coordinación, que acaso su coordinadora no puede ser Capaz de responder?

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que se advierte en este punto que no se pretende acceder a información pública, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

o acaso no cuenta con ninguna acreditación?

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que conforme a lo mencionado en la respuesta emitida en la Solicitud de Información Pública 090173824000442; después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron acreditaciones a nombre de la Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El once de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el trece de septiembre

de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173824000442**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Solicito el certificado de primaria, secundaria, preparatoria y la acreditación que tenga de la licenciatura la coordinadora de atención a personas con discapacidad.	El Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informó al petitioner que no se cuenta con el certificado de primaria, secundaria, preparatoria presentados por la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad, no obstante lo anterior, le entregó al petitioner la copia simple del Certificado, carta de pasante de la Licenciatura en Educación Especial en el área de Audición y Lenguaje. La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.	No se formuló agravio

2. Así como, todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto toda vez que no concluyó la licenciatura.	Le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección no encontró información alguna relacionada con la solicitud. La Dirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informó, que después de una búsqueda exhaustiva dentro del expediente de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad, no obran acreditaciones en materia de discapacidad. La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. Le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección no encontró información alguna relacionada con la solicitud.	Solicitamos las acreditaciones en discapacidad de la Coordinadora de atención a Personas con Discapacidad no que las buscaran en donde no las tienen, nos están negando la información y nos presentan dos oficios de áreas que no son la Coordinación.
---	---	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada a su requerimiento [1], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Asimismo, cabe señalar que, el Sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su repuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

2. Así como, todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto toda vez que no concluyó la licenciatura.	La Dirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informó, que después de una búsqueda exhaustiva dentro del expediente de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad, no obran acreditaciones en materia de discapacidad. La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. Le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección no encontró información alguna relacionada con la solicitud.
---	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, resulta necesario recordar que el pedimento informativo de la persona solicitante versa respecto a obtener las todas las acreditaciones en cuestión de discapacidad que le permitan desempeñar su puesto a la coordinadora de atención a personas con discapacidad, en ese tenor, la solicitud de información fue turnada a la **Dirección de Administración de Capital Humano**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario** de la cual depende la Coordinación de Atención a Personas con Discapacidad.

En ese tenor, con la finalidad de conocer las facultades y atribuciones de dichas áreas, esta Ponencia, realizó la consulta al Manual Administrativo del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México⁶.

**Manual Administrativo del
Sistema Para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de México**

Dirección de Administración de Capital Humano

[...]

- Supervisar el adecuado resguardo y custodia en la integración de expedientes tanto del personal como de los prestadores de servicios de este Organismo, en apego a la normatividad vigente.

⁶ Consultable en: https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20MA-46_211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65_010119.pdf

- **Articular los sistemas para efectos del registro, control y operación de los expedientes del personal y prestadores de servicios contratados por este Organismo, en cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.**
[...]

Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, (de la cual depende la Coordinación de Atención a Personas con Discapacidad).

- Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos, los programas que contribuyan al respeto de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, y los que se establezcan para dar cumplimiento a las obligaciones que competan en la materia con base en la perspectiva de género;
- Establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidas por la Dirección General y en apego a la normatividad aplicable, las políticas del Organismo en materia de atención para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad;
[...]

De lo antes expuesto, se advierte, que la solicitud de información se turnó a las áreas administrativas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, lo anterior es así por las razones siguientes:

- La **Dirección de Administración de Capital Humano**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, registra, controla y resguarda los expedientes del personal contratados por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en ese tenor, resulta oportuno recordar que, dicha área señaló que después de una búsqueda exhaustiva dentro del expediente de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad, no obran acreditaciones en materia de discapacidad.
- La **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, de la cual depende la

Coordinación de Atención a Personas con Discapacidad, le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección no encontró información alguna relacionada con la solicitud.

Por lo antes expuesto, el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, dado que, la solicitud de información se turnó, de conformidad con el artículo 211⁷ de la Ley de Transparencia a las áreas administrativas con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado, las cuales le informaron de manera fundada y motivada, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no encontraron información respecto de las acreditaciones en cuestión de discapacidad, de la Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, se tiene por satisfecha la solicitud. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

⁷ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁸. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso

⁸ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁹ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Es así como este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

QUINTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Responsabilidades. Este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en el antecedente segundo de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente de manera íntegra y sin testar del Certificado de terminación de Estudios de Educación Normal, expedido a favor de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, por la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal y la Carta de Pasante, expedida a favor de la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi, por la Secretaría de Educación Pública, a través de los cuales se revelaron datos personales contenidos en los mismos:

- **Fotografía**
- **CURP**

En ese tenor, se analiza lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,¹¹ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

¹¹ En adelante Ley General.

- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
 - Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
 - La **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
 - Se considera como información confidencial: los datos personales, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
 - Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
 - Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- **Fotografía:**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“Novena Época Registro: 165821

Instancia: Pleno

Tesis Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la

propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen** por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

[Énfasis añadido]

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

En este sentido es posible concluir que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.

Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. Lo cual no ocurren en el presente caso, dado que la fotografía que obra en el Currículum petitionado, **no coincide ni con la que se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, ni la de la credencial emitida por este Instituto.**

En ese sentido, la fotografía contenida en el Certificado de terminación de Estudios de Educación Normal, y la Carta de Pasante, se debe hacer énfasis, que trata de un documento elaborado en una etapa previa al momento en el que asume el cargo, por el cual adquiere la calidad de servidor público.

Por lo anterior, se concluye que en el caso en estudio dicha fotografía constituye en dato personal, susceptible de ser clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Clave Única Registro de Población (CURP)**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **Dar Vista** al **Órgano de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.